



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alfonso Hernando Narváez
Demandados	Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos Mag S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00132 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de

hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que en los numerales SEGUNDO, SEGUNDO subnumeral 2, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVEMO, DÉCIMO, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTICINCO, VEINTISÉIS, VEINTISIETE, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE, TREINTA, TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y CINCO, TREINTA Y NUEVE, CUARENTA Y UNO, CUARENTA Y DOS, CUARENTA Y TRES, CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, CUARENTA Y OCHO, CUARENTA Y NUEVE, CINCUENTA Y UNO, CINCUENTA Y DOS, CINCUENTA Y CINCO, CINCUENTA Y SEIS, CINCUENTA Y SIETE, CUNCUENTA Y SIETE subnumeral 2 y 6, CINCUENTA Y OCHO, CINCUENTA subnumeral 1, CINCUENTA Y NUEVE, SESENTA, SESENTA Y UNO, SESENTA Y DOS, SESENTA Y TRES, SESENTA Y CUATRO, SESENTA Y CINCO, SESENTA Y SEIS, SESENTA Y SIETE, SESENTA Y OCHO, SESENTA Y NUEVE, SETENTA, SETENTA Y UNO, SETENTA Y DOS, SETENTA Y TRES, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, y razones o fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos

Además, se observa que, en los numerales TERCERO, VEINTI TRES, TREINTA Y TRES subnumerales 1 y 2, CUARENTA Y UNO, CINCUENTA Y TRES y CINCUENTA Y SEIS, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Finalmente se observa que lo contemplado en los numerales SEGUNDO subnumerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, no constituye supuestos fácticos relevantes, pues se encaminan a describir la historia de fundación, dirección de domicilio y actividad comercial de la litis demanda.

Aunado a ello en los numerales CUARENTA Y UNO subnumerales 1,2,3,4, se contemplan procedimientos propios de la actividad desarrollada por el demandante, los cuales deberán ser redactados de manera clara y precisa, pues la forma en que se presentan no permite una adecuada intelección del operador judicial y de contera el sujeto pasivo de la Litis, aunado a ello se aportan fotografías, sin precisar su función, por lo que, si lo pretendido es que dichas fotografías sean tenidas en cuenta como elementos materiales probatorios, deberán aportarse y relacionarse en el acápite correspondiente.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En este caso, lo primero por indicar es que las pretensiones **SEXTA** y **CUARTA** contemplan la misma pretensión, aunado a

ello, se solicita a la parte actora que en las pretensiones condenatorias **TERCERA, CUARTA y QUINTA** especifique los periodos sobre los cuales solicita la prestación.

A su turno el artículo **25 A ibid**, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí, en el particular se solicitó en la pretensión condenatoria **PRIMERA** el reintegro laboral y en pretensión **NOVENA** el pago de la indemnización del artículo 65 del CST, mismas que son incompatibles, con el reconocimiento de la indexación vertida en el numeral **DIECISIETE** y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías vertida en el numeral **OCTAVO**, CSJ SL del 20 de mayo de 1992 radicación 4645, SL del 6 de septiembre de 1995 radicación 7623 SL4510-2018). Deberá entonces reformular las pretensiones para que estas no se excluyan.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el presente asunto, se solicita que los contratos laborales sean individualizados, pues estos se generaron en diferentes periodos, aunado a ello los folios 28-29,30-31,32-33,36-37,38-39,40-41,57-60,63-64,35-38,73-74 de los anexos se encuentra con una digitalización precaria, impidiendo extraer lo allí contenido, por lo que se solicita a la parte demandante digitalizar en una calidad óptima los mentados documentos.

Así mismo, se enuncia que se aporta “*certificación laboral, copia de acta de conciliación, carta del 30 de septiembre de 2009*”, de forma genérica sin individualizar a quien pertenecen los mencionados documentos.

Finalmente se aporta fotografías de Acta de reunión 001 de fecha 27 de abril de 2000, misma que no fue relacionada en el acápite de pruebas, si lo pretendido es hacer valer dicho documento, se deberá relacionar y escanear mejorando su visualización.

4. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*” en este caso, si bien fueron aportadas las pruebas referidas, se relacionaron dentro de la prueba documental, cuando lo cierto es que son un anexo.

5. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes. En este caso, se indican unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Jaime Andrés Echeverri Ramírez** portador de la Tarjeta Profesional **194.038** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA